



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 169/2012

VS
MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por su propio derecho mediante el cual se inconforma contra actos del **MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.**, derivados de la licitación pública nacional **No.51314001-008-12**, relativa a la ejecución de la obra consistente en “**MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CAMINO TANCOYOL-SAN ANTONIO TANCOYOL, TRAMO: DEL KM 0+000 AL 11+360, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 4+300 AL 7+800**”, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO”; al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son provenientes del Acuerdo de Ejecución celebrado entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo de Querétaro y el Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de

apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el **MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO**, convocó a la licitación pública nacional **No.51314001-008-12**, relativa a la ejecución de la obra consistente en **“MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CAMINO TANCOYOL-SAN ANTONIO TANCOYOL, TRAMO: DEL KM 0+000 AL 11+360, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 4+300 AL 7+800”**, EN EL MUNICIPIO DE **JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO”**
2. La junta de aclaraciones se celebró el seis de marzo del año en curso.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el catorce de marzo de dos mil doce.
4. El acta de fallo se celebró el veintiuno de marzo de dos mil doce y se notificó al inconforme el mismo día.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 84 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 89 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 169/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 83, 84, 85, y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente disponen:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.”

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de inconformidad, se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, en la presente instancia se controvierte el fallo de veintiuno de marzo de dos mil doce, emitido en la licitación pública nacional **No.51314001-008-12**, mismo acto concursal que el [REDACTED] reconoce expresamente en su escrito inicial de inconformidad (foja 3) que recibió copia de dicho fallo el mismo día de su emisión, es decir, el veintiuno de marzo del presente año, por tanto, al reconocimiento expreso del accionante esta autoridad le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia conforme al artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese contexto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para impugnar el fallo transcurrió del **veintidós al veintinueve de marzo de dos mil doce**, sin contar los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se recibió en la plataforma de Compranet **el treinta del citado mes y año**, como se acredita en la foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea extemporánea la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe desecharse el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. EI consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”

En las circunstancias anteriormente relatadas, con fundamento en los artículos 83, fracción III, 84, 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 169/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es desechar de plano la inconformidad interpuesta.

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y del LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades, respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C. [REDACTED].- Notifíquese por correo electrónico a la dirección carreteras2009@live.com, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LIC. [REDACTED].- **PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.**- Calle Independencia, Número 12, Col. Centro, C.P. 76340, Jalpan de Serra, Querétaro. Tels: 01 (441) 29-60-243, 29-60-285. Ext. 116, 29-60-344.

OPO/gjc

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”